



## **C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE.-**

El Diputado **FEDERICO RANGEL LOZANO**, así como los demás Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Diputados del Partido Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Periodo Constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en los diversos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de no discriminación, principio que desde sus orígenes prevé a la edad como un posible factor de discriminación. El texto actual de dicho artículo, en la parte conducente, establece lo siguiente:

***"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier***



*otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de noviembre de 2014, al dictar sentencia en los autos del expediente 992/2014, estableció lo siguiente:

- 1) La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de autonomía de la voluntad

Es importante recordar que al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, puede ocasionar una colisión entre el derecho fundamental y el derecho de la autonomía de la voluntad.

Así pues, el derecho a la no discriminación debe ser respetado tanto por las autoridades como por los particulares. Por ende, a pesar de la libertad de la que goza el empleador para contratar, éste debe abstenerse de discriminar al seleccionar al personal, distribuir el tiempo de trabajo, e instaurar normas de conducta y disciplina en el lugar de trabajo.

- 2) La edad como factor de discriminación en el mercado de trabajo

La discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia; para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o menor capacidad de reacción.

En ese sentido, los Ministros expresaron que, el prejuicio en torno a la edad del trabajador normalmente está relacionado con una concepción de rentabilidad económica, si el patrón presume que el trabajador maduro es



menos apto que el trabajador joven para ciertos puestos de trabajo, piensa que su empresa, antes o después, sufrirá pérdidas económicas por su contratación. Y en similar sentido, si parte de la premisa de que las ausencias al trabajo de las personas maduras alcanzan un mayor índice por entender que éstas son quienes asumen las responsabilidades familiares, pensará que le generarán costes, que no existirían si contratara a trabajadores jóvenes.

### 3) Juicio de razonabilidad en los casos de discriminación por razón de edad

Estableciendo que la discriminación por edad, es el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. En este tenor, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.

En otras palabras, exigir una edad, ésta debe encontrar un vínculo justificable con las funciones a realizarse, de lo contrario, tal requisito sería ajeno a la exigencia de razonabilidad, puesto que el requisito de edad debe constituir un aspecto esencial y determinante acorde a las labores a realizarse.

Derivado de todo lo anterior, podemos advertir que estas malas prácticas por parte de los empresarios en los que sus anuncios de ofertas laborales engloban en su gran mayoría rangos de edad, los cuales resultan a todas luces violatorias de derechos humanos, ya que un rango de 18 a 25 años o



de 25 a 35 años implica efectividad y conocimiento, pues no existe una razón suficiente para considerar que solamente las personas de determinado rango de edad pueden llevar a cabo ciertas funciones bajo altos parámetros de eficiencia, ya que la edad pudiera ser un sinónimo de experiencia y a mayor edad mayor experiencia.

En ese tenor, pudiera ser un estereotipo sexista el solicitar por ejemplo en una convocatoria de empleo ser joven, de cierta edad, alegre o con buenas presentaciones, estas características específicas atentan contra la dignidad de la persona, ya que cada uno tiene una personalidad distinta y los diferentes tipos de personalidad no entrañan directamente en mayor o menor efectividad laboral.

Por lo tanto, los iniciadores pretendemos con la presente iniciativa tutelar y garantizar los derechos fundamentales a la no discriminación y al trabajo de los ciudadanos colimenses, para que todos cuenten con las mismas posibilidades de acceder a un trabajo digno.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 3º; el primer párrafo del artículo 4º; la fracción V del artículo 10 y la fracción I del artículo 12; asimismo, se adiciona un párrafo tercero al artículo 4º, todos de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, para quedar como sigue:



**Artículo 3º.-** Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos Estatales y Municipales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, **laboral**, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades en la eliminación de dichos obstáculos.

**Artículo 4º.-** Toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, **laboral**, cultural y social del país.

...

**Ninguna persona física o moral podrá establecer actos discriminatorios como estereotipos sexistas o rangos de edad, en las convocatorias de ofertas laborales.**

**Artículo 10.-** ...:

I a la IV ...

**V. Restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente por razón de género, edad, estado civil o por estereotipos sexistas;**

VI a la XIX ...

## Artículo 12.- ...

I. Impedir el acceso al empleo **con base en rangos de edad o estereotipos sexistas, así como** la permanencia en el mismo, en igualdad de condiciones, salvo en los casos expresamente determinados por la ley;

II. a la VII ...

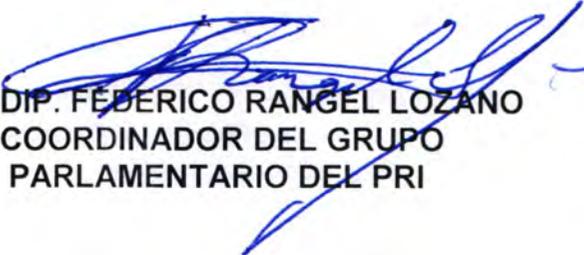
## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

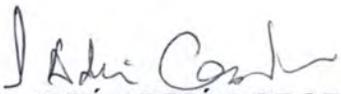
El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los Diputado/as que suscriben, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicitamos que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en el plazo indicado por la ley.

**ATENTAMENTE**  
**COLIMA, COLIMA A 17 DE NOVIEMBRE DE 2016**

  
DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO  
COORDINADOR DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PRI

  
DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN  
DIPUTADA ÚNICA DEL PVEM

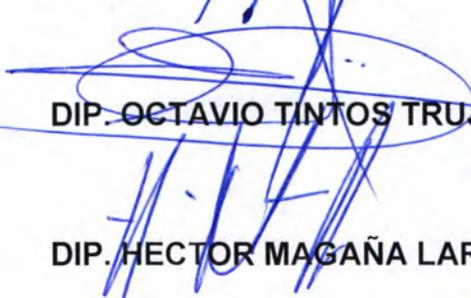
  
DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI  
DIPUTADO ÚNICO DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA

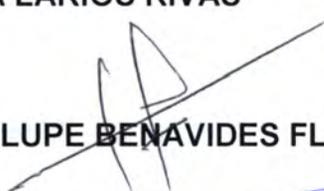
  
DIP. JOEL PADILLA PEÑA  
DIPUTADO ÚNICO DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

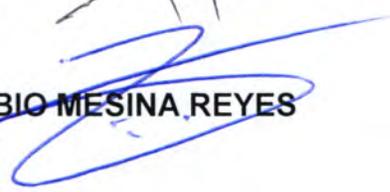
  
DIP. JUANA ANDRÉS RIVERA

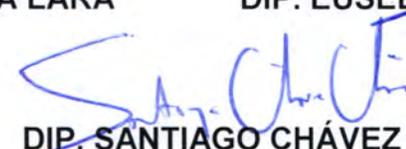
  
DIP. GRACIELA LARIOS RIVAS

  
DIP. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO

  
DIP. J. GUADALUPE BENAVIDES FLORAN

  
DIP. HECTOR MAGAÑA LARA

  
DIP. EUSEBIO MESINA REYES

  
DIP. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ